

LOS “SOCORROS” DE NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO, EL SOCORRO Y LOS SOCORRANOS A LA INDEPENDENCIA DEL CENTRO – ORIENTE DE COLOMBIA

Por: **Luis Rubén Pérez Pinzón**, (Seudónimo “MANUELITA”), Docente UNAB y UIS

Durante doscientos años la historia y la historiografía nacional han presentado los hechos ocurridos el 20 de julio de 1810 en Santafé como los factores causantes y decisivos de la insubordinación, emancipación, separación e independencia absoluta de los neogranadinos del régimen monárquico y de regencia. No obstante, la inexistencia de un proyecto nacional o estatal entre los neogranadinos, y consigo, el creciente proceso de secesión y guerras interprovinciales denominado tradicionalmente como la “Patria Boba”, sumado a las representaciones locales y provinciales de la historia nacional según las cuales fue en territorios disímiles y distantes entre sí donde se originó, desarrolló, concluyó o consolidó la independencia nacional, ha hecho necesario reconocer que las principales provincias o localidades de la Nueva Granada propiciaron y desarrollaron paralelamente a los hechos de Santafé un proyecto revolucionario, independista y republicano que obliga a pensar y conmemorar un bicentenario de varios procesos de independencias más no de una “independencia nacional”, y consigo, a revisar la versión tradicional y centralista del proyecto de formación del Estado-Nación.

Un caso particular de esas reconstrucciones nacionales desde los imaginarios y las experiencias históricas locales son las luchas revolucionarias entre los habitantes de la provincia del Socorro, el papel insurgente los sacerdotes de las parroquias socorranas y sus poderosos objetos e imágenes de culto, las acciones patrióticas del cabildo de la Villa de El Socorro al conformar su Junta Superior y darse su propia constitución republicana, así como el heroísmo de los socorranos antes de la independencia con la rebelión tributaria de 1781 y los movimientos armados consecuentes a la misma, durante la subversión independentista del 9 y 10 de julio de 1810 al sitiar y derrocar al gobernador provincial, y finalmente, durante las guerras soberanas al conformar ejércitos y guerrillas para luchar contra el centralismo de los cundinamarqueses y el monarquismo del ejército expedicionario.

Para tal fin, el primer apartado rescata el legado historiográfico de escritores e historiadores santandereanos como José Fulgencio Gutiérrez (“Santander y sus Municipios”), Juan de Dios Arias (“Historia Santandereana”), Horacio Rodríguez Plata (“La antigua provincia del Socorro y la independencia”) y los demás miembros de la Academia de Historia de Santander, cuyas crónicas e historias sobre el honor y gloria de los héroes santandereanos de la independencia no solo contribuyeron a la definición primigenia de los valores y principios que han caracterizado la “santandereanidad” después de la secesión legislativa entre santandereanos y nortesantandereanos (20 julio de 1910) pues se constituyeron en la versión oficial de la historia departamental que ha sido divulgada a través de las publicaciones didácticas, escolares, oficiales y publicitarias sobre Santander y los Santandereanos. Los apartados siguientes presentan las revisiones y los cuestionamientos historiográficos que desde la Universidad Industrial de Santander se han planteado a las versiones “oficiales” de la historia regional fruto de las investigaciones científicas y las compilaciones documentales lideradas por los miembros de la Escuela de Historia de esa institución.

1. ¿Cuál ha sido el imaginario rebelde, revolucionario e independentista preservado en la provincia comunera por los socorranos?.

El himno del Departamento de Santander, compuesto por Pablo Rueda Arciniegas en 1988, se ha constituido en una apología al espíritu belicoso y revolucionario de los insurgentes de las parroquias, villas y ciudades de la Provincia del Socorro que en marzo de 1781 decidieron rebelarse contra el régimen tributario Borbón optando por una invasión de la provincia de Santafé como la única forma de encontrar atención y solución eficaz a sus exigencias por parte de la Real Audiencia a falta de virrey. De allí que los santandereanos de ayer, hoy y mañana sean presentados de la siguiente manera: *“Somos nosotros los herederos / de las banderas que del honor,/ ayer clavaron los comuneros / sobre esta tierra, bajo este sol”*.

Sumándose a esa experiencia insurgente, el lema de la guerrilla comandada por José Antonio Galán quien al oponerse a las capitulaciones de Zipaquirá y a la represión dispuesta por el Arzobispo- virrey Antonio Caballero llamaba a sus paisanos a enfrentarse a las milicias y las fuerzas militares del Estado español yendo “siempre adelante, ni un paso atrás”. Ideal renovado doscientos años después en el coro del himno santandereano, así como fue empleado como un lacónico llamado popular a la insurrección política por otro mártir del ideario liberal de los santandereanos como fue el caso de Luís Carlos Galán Sarmiento.

El heroísmo guerrillero de los mártires comuneros fue continuado por los subversivos y criminales que huyendo de la justicia estatal y la represión militar se ocultaron en las selvas y cuencas asociadas con el río Magdalena actuando como bandas de ladrones y asesinos en complicidad con los negros huidos y los indios “flecheros” como pudieron evidenciar las autoridades virreinales en las memorias e informes de sus antecesores, siendo finalmente rescatados y reafirmados los ideales comuneros con el movimiento alzado en armas que a mediados de 1809 organizaron desde los llanos del Casanare los conspiradores José María Rosillo y Vicente Cadena con el fin de invadir y derrocar por la fuerza al gobierno virreinal. No obstante, y al igual que la guerrilla de Galán, sus crímenes contra el Estado fueron pagados con la represiva e intimidatoria decapitación y cersención de sus cuerpos. Así, la victoria insurgente y guerrillera de los socorranos sólo se obtendría entre la noche del 9 de julio y la mañana del 10 de julio de 1810 con el derrocamiento a sangre y fuego del corregidor (gobernador) provincial al ser sitiado y derrotado en el convento de los capuchinos, símbolo de la represión ideológica, religiosa y política que el Estado virreinal había realizado contra los “comuneros” que se habían rebelado y alzado en armas desde 1781.

Derrocamiento asegurado y legitimado con la llegada de piquetes de hombres armados que organizados en patrullas y guerrillas fueron enviados desde las parroquias y villas más cercanas para apoyar bélicamente las acciones de los alcaldes y regidores municipales, aseguraron los caminos para impedir el ingreso de tropas realistas e impidieron el escape del bando realista sitiado en el convento capuchino al ser conocido por todos los pobladores que el gobernador, además de contar con el apoyo de los militares y milicianos locales, también era apoyado por los vecinos principales que defendían la causa peninsular.

Esa suma de hombres, armas y esfuerzos golpistas fueron reorientados finalmente, al igual que en 1781, para conformar una fuerza de choque lista para marchar hacia Santafé con el fin de conformar la Suprema Junta de Gobierno rechazada por las autoridades virreinales, y paralelamente, para enviar fuerzas volantes de apoyo, respaldo y aseguramiento fronterizo de los movimientos insurgentes en la Provincia de Pamplona. Especialmente, para apoyar la secesión de la parroquia de Piedecuesta del yugo municipal de Girón, y consigo, para garantizar su anexión a la Junta Superior de Pamplona. Provincia insurrecta desde el 4 de julio al defender los intereses burocráticos de las familias principales de esa jurisdicción, la cual no solo acogió el proyecto político-constitucional de los socorranos ya que sus gobernantes criollos requirieron todo el apoyo posible de la próspera Socorro para contener e impedir el ingreso de tropas y milicianos realistas desde las Provincias de Santa Marta y Maracaibo hasta el interior del Reino.

Asegurada bélica, logística y financieramente la frontera nor-oriental, los regidores, funcionarios, intelectuales y abogados que guiaron la rebelión juntera centraron su atención en proteger la frontera sur apoyando la resistencia de la provincia de Tunja a las pretensiones de sujeción, anexión y expansionismo propios de las ambiciones de “mando y dinero” de los junteros de Santafé en todo el Reino (junio 1811), así como los regidores del Socorro se preocuparon por consolidar la articulación, juramentación y sometimiento de los cabildos de San Gil y Vélez a la Constitución provincial que fue proclamada y jurada por los diputados de esas municipalidades ante la Junta provincial regente y sustitutiva del régimen Borbón un mes después de su liberación.

Acciones de contención interna y externa de fuerzas enemigas en la jurisdicción provincial a cuyos remedios y socorros se debía agregar el papel pacificador y regulador de los curas párrocos que defendían y promovían la causa republicana. De allí que los junteros socorranos buscaran en las poderosas creencias religiosas y la invocación de su patrona existencial las victorias y los tratados de paz que les negarían las armas en los campos de batalla. Al respecto se dispuso siete meses después de su gesta revolucionaria:

La Junta Suprema Provincial de Gobierno de la Villa del Socorro, en nombre de su legítimo soberano el señor don Fernando Séptimo, Rey de España y de las Indias, etc. Por cuanto para la prosperidad de la buena causa conviene impetrar del Todopoderoso sus misericordias, ha resuelto esta Suprema Junta, que se principie una rogativa a **Nuestra Señora del Socorro** que se celebrará el domingo diez del corriente, a fin de que congregados en el santo templo se pida a Nuestra Patrona **nos conduzca por el camino acertado a conseguir la quietud del Reyno**. Por tanto se previene, encarga y suplica a todas las personas de ambos sexos, estantes y habitantes, que aunque sean de otro lugar concurren el citado día a la Santa Iglesia al fin que se ha asignado. Y para que llegue a noticia de todos publíquese por bando y pásesele noticia al Reverendo Cura de esta Villa para su inteligencia. Dado en el gobierno del Socorro a siete de febrero de mil ochocientos once.

Dr. José Gabriel de Silva - Doctor Pedro Ignacio Fernández - Vicente Romualdo Martínez. Por mandado de su Excelencia, *Joaquín Delgadillo*, secretario.¹

¹ RODRIGUEZ PLATA, Horacio. La antigua provincia del Socorro y la independencia. Bogotá: Publicaciones editoriales Bogotá – Academia de Historia de Colombia, 1963. Pág. 128 - 129

Actos de advocación y renovación de las promesas religiosas a los cuales se sumaron las conmemoraciones religiosas en honor de los héroes y mártires de la revolución al cumplirse el aniversario de su sacrificio magnicida, así como por las almas de todos aquellos revolucionarios que desde 1781 habían muerto defendiendo los intereses y causas del pueblo socorrano:

Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios y por la voluntad de los pueblos Rey de España y de las indias, y en su real nombre la Suprema Junta del Socorro etc.

La feliz memoria del cumpleaños de nuestro libertador que va a verificarse el nueve del corriente, hace recordar a esta Suprema Junta que al paso que fue el día en que se comenzó a cimentar nuestra libertad civil, lo fue también en el que fueron sacrificadas las víctimas de los honrosos hijos que murieron por defender la justa causa (contra la agresión de don José Valdés que entonces era Corregidor de la Provincia del Socorro). Este paso no puede menos que excitar por esta Suprema Junta e! mayor dolor y para dar no el impulso que desea a su sentimiento por no permitirlo las circunstancias presentes, quiere por lo menos manifestarlo con **celebrar unas exequias en favor de las almas de aquellos honrados hijos de la Provincia y demás del Purgatorio. Para ello se destina el día diez del corriente en el cual asistirán todos los cuerpos de estas Villas a la Santa Iglesia vestidos de luto en donde se celebrará una Misa Solemne con vigilia para demostrar de este modo nuestra gratitud así a nuestros queridos hermanos difuntos.** Al intento oficiese con el Reverendo Cura de esta Villa. Publíquese por bando para su inteligencia y circúlese a los cabildos de la Provincia para que haciendo otro tanto en las capitales lo comuniquen a los lugares de su respectiva comprensión. Dado en el Socorro a seis de julio de mil ochocientos once.

José Lorenzo Plata - Vicente Romualdo Martínez - Doctor Pedro Ignacio Fernández - José Agustín de La Rota. (Al margen dice: se publicó el siete por ser día de concurso)²

A la par de las alianzas con el clero provincial y la promesa de ser erigida en la provincia una diócesis autónoma de la arquidiócesis de Santafé, la unificación político-administrativa permitió a los socorranos concentrar recursos y fortalezas en la conformación de una fuerza militar de choque (19 enero de 1811) con la cual podían enfrentar las amenazas externas de origen realista (Ocaña) o contrarrevolucionaria (Santafé) ya que pertenecer a las milicias del Socorro no era *“un acto voluntario sino forzoso y necesario por redundar en beneficio de la causa común”*³. Así mismo, podían legitimar y hacer funcionales por todos los caminos de su territorio soberano múltiples piquetes de milicias y guerrillas dispuestas a mantener seguras y despejadas de enemigos las fronteras provinciales desde los llanos orientales hasta el río Magdalena.

Fragmentada y extinta la alianza que justificaba el proyecto republicano, soberano y autónomo de los socorranos al manifestar los cabildos de Vélez y San Gil su deseo de anexarse a la Junta de Santafé, adoptar su régimen constitucional y someterse a su tutela o custodia militar al temer las represalias de los socorranos al no compartir su federalismo radical y separatista, etc., la Junta de Santafé tuvo razones suficientes para invadir y ocupar el territorio provincial de los socorranos, para someterlos y anexionarlos una vez más al orden central precedente.

² Ibíd. Pág. 134 – 135. Negrillas agregadas

³ Ibíd. Pág. 67

Sin embargo, los ideólogos y caudillos de la república socorrana mantuvieron activas sus relaciones con los antiguos aliados y milicianos al asilarse y/o aliarse con las provincias disidentes al orden y la paz regentista prometida por los santafereños. Con lo cual, esas fuerzas se constituyeron en las tropas de vanguardia y reconocimiento por parte del ejército federal de las Provincias Unidas estando entre sus glorias la liberación del Socorro al mando de Baraya, y posteriormente, la invasión y ocupación de Santafé para imponer el Acta Federal acordada y jurada por los opositores al régimen centralista y el constitucionalismo cundinamarqués.

El batallón de soldados y milicianos del Socorro se constituyó así en una fuerza temida de desestabilización y destrucción vengadora para los enemigos de la primera república, así como muchas de esas unidades fueron empleadas por Simón Bolívar para sus gloriosas campañas contra las provincias realistas en las riberas del Magdalena, los llanos de Cúcuta y la campaña de Venezuela, siendo primordial su papel en el sitio y ocupación de Santafé en diciembre de 1814 por las tropas federalistas al mando de S. Bolívar al ser necesario conformar un único Estado-Nación que enfrentara las fuerzas de ocupación y reconquista de Fernando VII al retornar al trono imperial español, y al mismo tiempo, compensar el vacío dejado por Antonio Nariño y el ejército cundinamarqués al ser derrotados en Pasto por las tropas y milicianos realistas de la provincia del Cauca quienes contaban con el apoyo de los gobiernos realistas de Quito y el Perú.

Derrotadas las fuerzas republicanas en la batalla de Cachirí (febrero 21 y 22 de 1816), siendo evidente la debilidad financiera, bélica y demográfica de los pamploneses y socorranos después de cinco años de guerra civil y campañas de defensa o expulsión de tropas realistas o centralistas de sus provincias, las compañías y piquetes militares neogranadinos que pudieron huir y retornar sanos y salvos a sus lugares de origen optaron por su ocultamiento y defensa como guerrillas de choque, desgaste, debilitamiento y distracción del ejército español en los caminos reales y las zonas de frontera con los llanos del Casanare. Siendo apoyados y provisionados para tal fin desde los núcleos parroquiales por sus amigos, familiares y conocidos como fue el caso de la guerrilla de los hermanos “Almeida” (Vicente y Ambrosio), oriundos de de la provincia de Pamplona, y la guerrilla socorrana de “Coromoro” apoyada por la heroína y mártir insurgente Antonia Santos.

Al ingresar por el páramo de Pisba desde los llanos orientales el ejército revolucionario y pro-republicano liderado por S. Bolívar, F. Santander y los comandantes de las legiones extranjeras que intervinieron en el conflicto neogranadino, la docena de guerrillas que operaban en el centro-oriente de la actual Colombia a mediados de 1819 se constituyeron en las fuerzas de apoyo logístico, traslado de comunicaciones y aseguramiento militar de las zonas de avanzada de las tropas libertadoras al mantener abierto un corredor de apoyo insurgente que se extendía desde El Socorro y Charalá hasta los llanos orientales a través del Páramo de la Rusia y el nevado del Cocuy.

Aseguradas las posiciones, condiciones y pertrechos de su ejército en el altiplano de Cerinza, y posteriormente al vencer en los terrenos propios de la cotidianidad de los combatientes llaneros y extranjeros como fueron un pantano y una hondonada, una de las primeras acciones de S. Bolívar fue pedir a sus tropas volantes unir sus esfuerzos a

las guerrillas socorranas para asegurar la frontera nor-oriental y condicionar la huida de las tropas realistas y las familias peninsulares hacia el Cauca o Cartagena por los caminos reales del sur-occidente antes de su segunda entrada triunfal a la capital virreinal.

El destino final de las guerrillas socorranas y la regularización militar del espíritu guerrillero que había caracterizado a los socorranos durante tres décadas fue justificado por los gobernantes militares al alistar y encuartelar a los guerrilleros en los batallones que combatieron en Venezuela, Ecuador, Perú y Alto Perú (Bolivia). Por otra parte, los ideólogos, patrocinadores y comandantes de esas guerrillas asumieron la condición de diputados provinciales ante el Congreso nacional y constituyente, gobernantes territoriales, funcionarios del nuevo Estado, jefes políticos, o simplemente, continuaron asumiendo responsabilidades locales como curas-párrocos, comerciantes-administradores de rentas estancadas y alcaldes-regidores municipales.

2. ¿Cuál fue el papel de El Socorro y los socorranos en los hechos del 20 de julio de 1810 en la capital del Virreinato de la Nueva Granada?

Ser libres y querer permanecer libres ejerciendo la soberanía provisional de cada pueblo en ausencia del soberano español requería preservar y respetar los principios constitutivos del Estado como la Nación española ya que era preciso contar con una **autoridad legítima** y representativa de cada jurisdicción territorial o provincial con el fin de garantizar la sujeción civil y la reunión política de todos los ciudadanos evitando así la temida anarquía post- revolucionaria. A lo cual se sumaba la preservación del orden divino y moral al deber ser los diputados elegidos defensores y garantes de la **religión santa** heredada de sus ancestros al ser ella “...para nosotros y para nuestros descendientes el primer objeto de nuestro aprecio, y el lazo que más eficazmente pueda acercar nuestras voluntades”⁴.

De igual manera, se requería preservar los principios sociales de la patria al defender el **orden social** de tolerancia y respeto entre clases y castas, especialmente para con aquellos peninsulares que estuviesen a favor o en contra del nuevo orden constitutivo de cada Nación, incluidos los inculpados por excesos y vejámenes contra los americanos, al no ser segura la suerte de los americanos en caso de retornar al poder el “amado soberano” de ser vencidos los usurpadores franceses por las guerrillas españolas y las tropas británicas.

Esas decisiones soberanas y sus respectivas proclamas habían llegado a lomo de mula desde Caracas y sus provincias andinas comarcanas, insertándose en las mentes y los corazones de los neogranadinos gracias a las comunicaciones reenviadas por los miembros de las Juntas superiores de Barinas y Mérida. Con lo cual, tras los pasos de los arrieros, postas y estafetas fueron avanzando los alzamientos revolucionarios y la usurpación del poder virreinal desde el nororiente hasta el centro político de la Nueva Granada.

⁴ PROCLAMA de la Junta Suprema de Caracas a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela. 20 de abril de 1810. En: QUINTERO MONTIEL, Inés y MARTÍNEZ GARNÍCA, Armando. Ed. Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809 – 1822): Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fé. Bucaramanga, UIS, 2008. Tomo I. Pág. 159. (Colección Bicentenario).

A la par de los procesos de rebelión en las fronterizas Mompox, Cartagena y Pamplona, los socorranos asumieron su protagonismo insurgente al derrocar a sangre y fuego el gobierno provincial que los oprimía (9 y 10 julio), instauraron su propia Junta de Gobierno superior de acuerdo a los principios y necesidades que se habían acordado en su representación ante las cortes españolas (11 de julio), presionaron a los regidores, insurgentes y conspiradores infiltrados en los cabildos de Santafé y Tunja a asestar el golpe definitivo al gobierno virreinal con la conformación de Juntas de Gobierno por medio de Cabildos abiertos (16 de julio), y finalmente, aseguradas las fronteras y con la confianza de “respirar” con libertad y en tranquilidad se dieron su propia Acta constitucional (15 de agosto).

De no proceder los santafereños por las vías de hecho o demorar la abdicación del gobierno virreinal los socorranos estaban dispuestos a invadir una vez más la provincia de Santafé e imponer el régimen que habían adoptado. En el memorial enviado por el Cabildo del Socorro al Virrey Antonio Amar y Borbón con el fin de reafirmar las causas del derrocamiento del corregidor José Valdés, cuyos excesos habían sido denunciados desde el seis de julio, así como las razones por las que se había constituido una Junta superior, autónoma y soberana de Gobierno en esa provincia, los regidores y alcaldes socorranos le manifestaron en su condición de pueblo, patria y nación en pie de guerra las siguientes advertencias:

... Difundiendo así las ideas de humanidad y de virtud para que sean la base sobre que se apoye el edificio que vamos a elevar de nuestro gobierno, **no perdemos de vista los medios de una justa defensa, ni se nos ocultan la saña y el odio desesperado con que seremos tratados como lo fueron los desgraciados habitantes de Quito, pero estamos prontos a la defensa.** Tampoco se nos oculta la fortuna que podemos correr en la suerte de los combates; pero si la justicia de la causa, el valor a toda prueba, y la unión más estrecha son indicios de que el Dios de los Ejércitos nos favorecerá, podemos asegurar a Vuestra Alteza que el suceso más feliz coronará todas las acciones a que la necesidad nos obligue. **Vea no se equivoque; antes de declarar la guerra a nosotros piense que así todo el Continente Americano protegerá nuestra causa aunque no sea sino haciendo votos secretos.**

... No presuma Vuestra Alteza que hemos olvidado lo que puede contra nosotros ese formidable tren de artillería que se construyó en el interior del Reyno sin otro objeto que el de mantenernos en la esclavitud; si no hubiésemos contado con que tenemos recursos que anularán la artillería, jamás habríamos pensado en evitar el golpe fatal que nos amenazaba desde el día seis del presente. **Todo lo hemos previsto antes de manifestar que somos hombres dotados de razón y consiguientemente acreedores a no ser tratados como bestias.** Nuestra moderación ha sido tanta que hasta la fecha no hemos tocado los caudales públicos para los gastos en preparativos de nuestra justa defensa; pero como tememos con sobrados fundamentos que nos hemos de ver en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza, o tal vez en la de atacar primero, **para lograr nuestra seguridad, lo hacemos presente así, para que si Vuestra Alteza quiere evitar este paso se sirva de adoptar un temperamento capaz de tranquilizarnos, y para que en el reposo y silencio de las armas podamos organizar nuestro gobierno asociados a las demás Provincias del Reyno.** Ya se ve por el orden mismo de los sucesos políticos, y por los respectivos ejemplos que nos han dado, las Provincias de la Península Matriz, y por muchos

de América, que **el único medio que puede elegir Vuestra Alteza es el de prevenir al muy ilustre Cabildo de esa Capital para que forme su Junta, y trate con nosotros sobre objetos tan interesantes a la Patria, y consiguientemente a la Nación, de cuya causa jamás nos separaremos.**

Dios guarde a Vuestra Alteza muchos años. Socorro, julio 16 de 1810.

José Lorenzo Plata – Juan Francisco Ardila – Marcelo José Ramírez y González – Ignacio Magno – Joaquín de Vargas – Isidoro José Estévez – Pedro Ignacio Fernández – José Ignacio Plata – Miguel Tadeo Gómez – Ignacio Carrizosa – Acisclo José Martín Moreno – Francisco Javier Bonafont (Rúbricas). Delgadillo (Rúbrica), Escribano.

A1 Excelentísimo Señor Virrey del Reyno Don Antonio Amar y Borbón⁵.

Incapaces de contener por un tiempo más la temida invasión militar de sus paisanos, José Acevedo y los demás conspiradores “socorranos” residentes en Santafé decidieron adelantar el derrocamiento del gobierno virreinal para el día de mercado más inmediato al estar seguros que el comisionado regio no llegaría a tiempo para legitimar la conformación de la anhelada Junta Suprema del Reino y por estar en juego sus intereses y protagonismo político, su prestigio revolucionario, e incluso, su seguridad personal al ser considerados por las Juntas y los Cabildos de la Provincia del Socorro y Pamplona como los responsables, directos o indirectos, de:

1. La demora en el derrocamiento de los tiranos virreinales y la conformación de la Junta Suprema neogranadina por parte del cabildo capitalino;
2. La sospechosa actitud de los regidores santafereños al jurar lealtad y obediencia al Consejo de Regencia y su Comisionado al igual que las autoridades virreinales;
3. La persistente negativa realista a convocar diputados provinciales para constituir la Junta del virreinato en espera de las noticias y novedades a favor de la causa del soberano en Europa y;
4. La traidora actitud de algunos “americanos” santafereños para quienes era más importante la defensa a sangre y fuego del poder soberano de Fernando VII sobre el pueblo americano antes que la soberanía popular y los derechos naturales de los ciudadanos neogranadinos. Razón por la cual a los criollos promotores y defensores de esos principios insurgentes un grupo de “facciosos europeos” había decidido exterminarlos la noche del veinte de julio al planear eliminarse, lista en mano, una veintena de los más influyentes e ilustrados, entre los cuales se encontraban varios socorranos⁶.

Por otra parte, si bien la llegada y el papel simbólico y formal de los comisionados regios, específicamente el de Antonio Villavicencio desde Cartagena hasta la cuenca alta del río Magdalena, contribuyó a legitimar en nombre de la Junta de Regencia la rebelión de los cabildos cartageneros, los “gritos” de independencias, la conformación de Juntas Supremas y Superiores en la Nueva Granada y la expulsión de virreyes y

⁵ MEMORIAL del cabildo del Socorro al Virrey (Socorro, julio 16 de 1810). En: RODRIGUEZ PLATA, Horacio. Op. Cit. Pág. 25 – 26. Negrillas agregadas

⁶ PÉREZ PINZÓN, Luís Rubén. Historia bicentenario de un día de revolución. El dilema entre las independencias y la construcción del Estado – Nación neogranadino. Bucaramanga: UIS, 2007. Pág. 33 - 34. (Segundo concurso nacional de Ensayo Histórico UIS – 2006).

oidores, las razones de fondo para justificar el derrocamiento de las autoridades virreinales y el empoderamiento de los criollos a constituir sus propias Juntas y a reformar el orden constitucional primigenio continuaron llegando a Santafé por los caminos reales y los puertos fluviales que conectaban a través de El Socorro las provincias neogranadinas con las Juntas revolucionarias de Venezuela.

Ejemplo de ello fue la proclama a los cabildos de las capitales de América mediante la cual los caraqueños incitaban a los demás regidores de la América Española a imitar su ejemplo insurgente a fin de acabar con el “largo hábito de la esclavitud”, imponer triunfantes y en su lugar a “la virtud y al patriotismo ilustrado”, y especialmente, para persuadir a virreyes y gobernadores a no prostituir su voz y su carácter a los “injustos designios de la arbitrariedad”. Siendo el anhelo de la patria común de americanos la conformación de una “Confederación Americana Española” dispuesta a guardar fidelidad al monarca en desgracia, guerra al tirano opresor, fraternidad y constancia a los pueblos americanos defensores de su dignidad y justicia, y ante todo, admiración y fraternidad a los conciudadanos españoles de Europa siempre y cuando los peninsulares reconocieran que los americanos contaban con igualdad de derechos sociales y políticos para darse su propio gobierno y representación nacional a través de Juntas y Cortes en ausencia del soberano, al igual que las antiguas prerrogativas que los españoles europeos habían recobrado y restablecido⁷.

Sin embargo, la estéril defensa de los derechos naturales de los americanos y el desconocimiento de un orden común para ejercer los derechos colectivos de todos los conciudadanos españoles sin despotismos, desprecios ni representaciones injustas, parciales o incompletas al darse mayor número de diputaciones a los representantes peninsulares que a los americanos al ser convocadas las cortes que darían origen a la Constitución española, liberal y nacionalista de Cádiz propició, por el contrario, entre los americanos la concepción, redacción y aprobación de constituciones jurisdiccionales, y posteriormente nacionales, acordes con los referentes republicanos con los que se contaban y coherentes con los principios que desde se conoció la hecatombe bonapartista en España se habían defendido y divulgado en América.

Principios que después de dos años de ser interiorizados y reclamados insistentemente a los gobernantes peninsulares que reconocían y juraban lealtad a todas las juntas que se conformaban en España con el fin de ganar legitimidad y tiempo para no perder su autoridad, terminaron siendo resumidos de la siguiente manera: “*Faltando su soberano y el cuerpo supremo que lo representaba, por el consentimiento general de sus dominios, paz y tranquilidad son nuestros deseos; morir o ser libres, nuestra divisa; la conservación de una patria, la defensa de un soberano legítimo e inocente, de la santa religión que profesamos...*”⁸.

Patria, Religión, Rey y “salud común del pueblo” debían ser los cuatro grandes objetos y asuntos de interés para los diputados de cada Junta provincial al darse su propio “Plan de Gobierno” como al enviar diputados a los Congresos Generales Supremos en

⁷ PROCLAMA de la Suprema Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII en Venezuela a los cabildos de las capitales de América: 27 de abril de 1810. En: QUINTERO MONTIEL, Inés y MARTÍNEZ GARNÍCA, Armando. Op.cit. Tomo I. Pág. 161 - 163

⁸ OFICIO dirigido al ayuntamiento de Caracas [Barinas, 7 de mayo de 1810]. En: Ibíd. Tomo I. Pág. 199

representación de cada una de esas Juntas con el fin de acordar y aprobar un sistema general de gobierno que sustituyese las Supremas Juntas capitalinas para lo cual se debían considerar los planes de cada jurisdicción sin limitar los derechos e intereses de cada pueblo.

3. ¿Por qué se considera la Constitución política expedida por la Junta Superior de El Socorro la primera y más importante expresión del republicanismo demoliberal entre los neogranadinos?

El resultado concreto del derrocamiento de las autoridades virreinales y provinciales realistas, de la conformación de Juntas (Supremas y superiores) de Gobierno y la aprobación de regímenes constitucionales sustitutivos y regentes de la autoridad monárquica ausente fue entonces un nuevo orden provincial centrado en la patriótica “felicidad común”, tanto en el occidente de Venezuela como en el centro – oriente de la Nueva Granada, caracterizado cinco meses después de la toma de Caracas y dos meses después de la caída de Santafé por ser esos territorios “...*numerosos departamentos en donde reina en el día la mayor tranquilidad, se administra rectamente la justicia, se abren los canales de la prosperidad, y no se oye sino la voz de la concordia, de la obediencia a favor de su desgraciado rey y contra el tirano de la Europa*”⁹.

De ser cierta esa descripción geopolítica de los equidistantes diputados merideños, la adopción y ejecución del nuevo orden institucional fue el resultado de un rápido proceso de aprobación, cumplimiento y puesta en práctica de las constituciones provinciales redactadas por los diputados de las Juntas Superiores. Ejemplo de ello fue el Acta Constitucional del Socorro, aprobada un mes después de haber sido derrocado el corregidor y restituidos los derechos sagrados e imprescriptibles del pueblo por medio de una Junta provincial de diputados.

Como se puede apreciar en la Tabla 1, los regidores socorranos y los diputados enviados por los Cabildos de Vélez y San Gil acordaron y dispusieron como su Acta Constitucional un texto que integraba al modelo constitucional y republicano de los Estados Unidos, innovaciones como las disposiciones constitucionales proclamadas por las Juntas Supremas neogranadinas y los postulados básicos de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano divulgada por los conspiradores ilustrados desde 1794, logrando así una propuesta única y original de constitución que considerando los intereses y problemáticas provinciales no descartaba la importancia de apropiarse y cumplir con los postulados universales asumidos por los Estados y las naciones más liberales.

De allí que la constitución socorrana fuese presentada como el pacto mediante el cual se proclamaba que el pueblo del Socorro había recobrado su soberanía para tomar decisiones y emanciparse de sus opresores al ser “... *restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el ilustre Cabildo de esta villa*

⁹ MANIFIESTO dirigido a los pueblos por la Superior Junta de Mérida [Septiembre 25 de 1810]. En: *Ibíd.* Pág. 222

y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor,¹⁰.

Tabla 1. Referentes legislativos del Acta Constitucional de la Junta del Socorro (1810)

CÁNONES CONSTITUCIONALES DEL SOCORRO	PUNTOS C. DE SANTAFÉ ¹¹	NEGOCIOS C. DE CARTAGENA ¹²
<p>Párrafo I. <i>El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez a repeler la fuerza con la fuerza. Las calles de esta villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el ilustre Cabildo de esta villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor, confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos alcaldes ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle</i></p>	<p>V. El pueblo vivirá persuadido de que estamos en seguridad y que no tenemos hostilidad interior ni exterior que nos amenace</p>	<p>Párrafo I. Origen y constitución de la Suprema Junta con sus secciones o negocios (de Guerra, Hacienda, Justicia, Gobierno, Política y Ejecutiva) a partir del Cabildo municipal de Cartagena</p>
<p>Párrafo II. <i>En el propio acto deliberó convocar a los ilustres cabildos de la ciudad de Vélez y de la villa de San Gil para que cada uno enviase dos diputados por el pueblo respectivo que, asociados a otros dos que elegiría esta villa, compusiesen una Junta de seis vocales y un presidente que nombrarían ellos mismos a pluralidad de votos. Verificada la concurrencia de cuatro diputados que son el D. D. Pedro Ignacio Fernández, el doctor don José Gabriel de Silva, el doctor Don Lorenzo Plata, y don Vicente Martínez, se halla legítimamente sancionado este cuerpo, y revestido de la autoridad pública que debe ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil de toda la provincia, y lo que cada uno debe ejecutar en ella. Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad. En consecuencia de estos principios la Junta del Socorro, representando al pueblo que la ha</i></p>		<p>Párrafo II. Conformación inicial de la Junta Provincial Párrafo III. Censo demográfico de la provincia para la elección proporcional de electores Párrafo IV. División política – electoral de la provincia en Departamentos correspondientes al número de sus Cabildos (Cartagena, Tolú, San Benito, Mompóx y Simití) Párrafo V. Elección de un diputado por cada veinte mil habitantes Párrafo VIII. División electoral de la Ciudad de Cartagena</p>

¹⁰ ACTA constitucional de la Junta provincial del Socorro: 15 de agosto de 1810. En: *Ibíd.* Pág. 304

¹¹ BANDO [de la Junta Suprema de Santafé]: 23 de julio de 1810. *En: Ibíd.* Tomo II. Pág. 25 - 27

¹² ACUERDO que reorganiza la Junta Suprema de Cartagena de Indias: 10 de diciembre de 1810. *En: Ibíd.* Tomo I. Pág. 255 - 267

<i>establecido, pone por bases fundamentales de su constitución los cánones siguientes:</i>	
<i>1. La religión cristiana que uniendo a los hombres por la caridad, los hace dichosos sobre la tierra, y los consuela con la esperanza de una eterna felicidad.</i>	I. Sostener y defender la religión católica
<i>2. Nadie será molestado en su persona o en su propiedad sino por la ley.</i>	
<i>3. Todo hombre vivirá del fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre.</i>	
<i>4. La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión</i>	
<i>5. El que emplea sus talentos e industria en servicio de la patria vivirá de las rentas públicas; pero esta cantidad no podrá señalarse sino es por la voluntad expresa de la sociedad a quien corresponde velar sobre la inversión del depósito sagrado de las contribuciones de los pueblos</i>	Párrafo XIII. Período, elección y funciones de la comisión ejecutiva de la Junta (Presidente y Vicepresidente). Preeminencias y regalías. Horario de sesiones de la Junta y de despacho de la comisión ejecutiva.
<i>6. Las cuentas del Tesoro Público se imprimirán cada año para que la sociedad vea que las contribuciones se invierten en su provecho, distinga a los agentes del fisco que cumplan sus deberes, y mande se castigue a los que falten.</i>	Párrafo XVI. Sección Hacienda. Creación de un Tribunal de Cuentas y Superior de Real Hacienda separado de la Junta. Funciones del tribunal. Nombramiento de funcionarios y plazas.
<i>7. Toda autoridad que se perpetúa está expuesta a erigirse en tiranía.</i>	
<i>8. Los representantes del pueblo serán elegidos anualmente por escrutinio a voto de los vecinos útiles, y sus personas serán sagradas e inviolables. Los primeros vocales permanecerán hasta el fin del año de 1811</i>	Párrafo XI. Régimen y sistema electoral Párrafo XII. Período bienal de los diputados elegidos. Rotación electoral de diputados de

		<p>la ciudad (seis) y luego los de los demás cabildos (seis).</p> <p>Párrafo XX. Recomendaciones generales para la elección de electores</p>
<p>9. <i>El Poder Legislativo lo tendrá la Junta de Representantes cuyas deliberaciones sancionadas y promulgadas por ella y no reclamadas por el Pueblo serán las leyes del nuevo Gobierno.</i></p>	<p>IX. La Suprema Junta no se desentenderá un momento de perseguir, asegurar y castigar las personas sospechosas y criminales</p>	<p>Párrafo VI. Número, reunión y elección de los diputados de la Junta Suprema provincial</p> <p>Párrafo VII: Miembros de la Junta Suprema Provincial: seis diputados elegidos por los vecinos de Cartagena, tres elegidos por otros Cabildos de la Provincia y tres restantes</p> <p>Párrafo X. Facultades, secciones o negocios estatales a cargo de la Junta Suprema. Facultades reservadas al Supremo Gobierno Nacional a constituirse por medio del Congreso de diputados de provincias.</p>
<p>10. <i>El Poder Ejecutivo quedará a cargo de los alcaldes ordinarios y en los cabildos con apelación al Pueblo en las causas que merezcan pena capital, y en las otras, y civiles de mayor cuantía a un tercer tribunal que nombrará la Junta en su caso.</i></p>		<p>Párrafo IX. Posesión y Facultades judiciales de los diputados reunidos en Junta</p> <p>Párrafo XIII. Período, elección y funciones de la comisión ejecutiva de la Junta (Presidente y Vicepresidente). Preeminencias y regalías. Horario de sesiones de la Junta y de despacho de la comisión ejecutiva.</p> <p>Párrafo XIV. Separación y funciones de las secciones que conforman la Junta Suprema: Sección Justicia. Creación de un Tribunal Superior de Justicia diferente a la Junta.</p> <p>Párrafo XV. Funciones del Tribunal Superior de Justicia. Composición y elección de letrados</p> <p>Párrafo XVIII. Funciones de los Cabildos</p>

municipales		
<i>11. Toda autoridad será establecida o reconocida por el Pueblo y no podrá removerse sino por la ley.</i>		
<i>12. Solamente la Junta podrá convocar al Pueblo, y éste no podrá por ahora reclamar sus derechos sino por medio del Procurador General, y si algún particular osare tomar la voz sin estar autorizado para ello legítimamente, será reputado por perturbador de la tranquilidad pública y castigado con todo el rigor de las penas.</i>	IV. El pueblo pedirá lo que quiera por medio de su Síndico procurador General VIII. El pueblo se hará un desaire a sí mismo siempre. Se declara desde luego reo de estado y de la patria a cualquiera que con cualquier pretexto, y no haciéndolo con la debida moderación, decoro y respeto haga la menor oposición a las órdenes de la Junta.	
<i>13. El territorio de la Provincia del Socorro jamás podrá ser aumentado por derecho de conquista.</i>	VI. Se establecerá un batallón titulado de Voluntarios de Guardia Nacional	Párrafo XVII. Separación de la Sección Militar de la Sección Gobierno Político.
<i>14. El Gobierno del Socorro dará auxilio y protección a todo Pueblo que quiera reunírsele a gozar de los bienes que ofrecen la libertad e igualdad que ofrecemos como principios fundamentales de nuestra felicidad</i>	III. En favor de la tranquilidad pública se prohíbe absolutamente todo espíritu de división como perjudicial, los toques de campanas extraordinarios, y cualquiera otra alarma que no se haga de orden de la junta.	
<i>Párrafo III. No habiendo reconocido el cabildo del Socorro al Consejo de Regencia hallándose ausente su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo, y no habiéndose formado todavía Congreso Nacional compuesto de igual número de vocales de cada provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos. Cuando se haya restituido a su trono el Soberano, o cuando se haya formado el Congreso Nacional, entonces este pueblo</i>	II. Defender los derechos de nuestro amable soberano don Fernando VII	Párrafo XIX. Importancia de la sección Gobierno de la Junta. Párrafo XX. Permanencia de las secciones y comisiones de la Suprema Junta para facilitar el despacho de todos los negocios por sus respectivos conductos e ir “obrando con más rapidez

<p><i>depositará en aquel cuerpo la parte de derechos que puede sacrificar sin perjuicio de la libertad que tiene para gobernarse dentro de los límites de su territorio, sin la intervención de otro gobierno. Esta provincia organizando así el suyo será respecto de los demás como su hermano siempre pronto a concurrir por su parte a la defensa de los intereses comunes a la familia. Un tal pacto no podrá degradar sino al que nos quiera reducir a la antigua esclavitud, lo que no tememos ni de la virtud de nuestro adorado Soberano el señor don Fernando Séptimo que será el padre de sus pueblos, ni tampoco de alguna otra de las provincias de la América que detestan como nosotros el despotismo y que reunidas en igualdad van a formar un imperio cimentado en la igualdad; virtud que se concilia también con la moral sublime del Evangelio cuya creencia es el amor que une a los hombres entre sí.</i></p>	<p>la felicidad, prosperidad y seguridad de los pueblos”. Recomendaciones generales para la elección de electores</p>
<p><i>Párrafo IV.. En el día que proclamamos nuestra libertad y que sancionamos nuestro gobierno por el acto más solemne y el juramento más santo de ser fieles a nuestra constitución, es muy debido dar un ejemplo de justicia declarando a los indios de nuestra provincia libres del tributo que hasta ahora han pagado y mandando que las tierras llamadas resguardos se les distribuyan por iguales partes para que las posean con propiedad y puedan transmitirías por derecho de sucesión; pero que no puedan enajenarlas por venta o donación hasta que hayan pasado veinticinco años contados desde el día en que cada uno se encargue de la posesión de la tierra que le corresponda. Asimismo se declara que desde hoy mismo entran los indios en sociedad con los demás ciudadanos de la provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva constitución, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente.</i></p>	
<p><i>Párrafo V. El gobierno se halla bien persuadido que para su establecimiento y organización necesita del aumento de las rentas públicas, pero contando con la economía de la administración de ellas y con el desinterés patriótico con que se han distinguido muchos de nuestros conciudadanos, y con que esperamos se distingan todos los agentes del nuevo gobierno, permitimos la siembra del tabaco en toda la provincia del Socorro, y el estanco de este género cesará luego que se haya vendido el que se halla en las administraciones y factorías.</i></p>	<p>VII. Se hará una iluminación general en la ciudad por tres noches seguidas que tenga su objeto a la feliz instalación de esta Suprema Junta</p> <p>Párrafo XVI. Sección Hacienda. Creación de un Tribunal de Cuentas y Superior de Real Hacienda separado de la Junta. Funciones del tribunal. Nombramiento de funcionarios y plazas.</p>
<p><i>Párrafo VI. La Junta de la provincia del Socorro, compuesta por ahora de los cuatro individuos referidos, habiendo leído en alta voz al pueblo esta acta, y preguntándole si quería ser gobernado por los principios que en ella se convienen, respondió</i></p>	

que sí, y entonces los procuradores generales del Socorro y de San Gil a su nombre prestaron el juramento de fidelidad a la constitución, y de obediencia al nuevo gobierno, diciendo con la mano puesta sobre los santos evangelios y con la otra haciendo la señal de la cruz, juramos a Dios en presencia de la imagen de nuestro Salvador que los pueblos cuya voz llevamos cumplirán y harán cumplir el acta constitucional que acaban de oír leer, y que si lo contrario hicieren serán castigados con toda la severidad de las leyes como traidores a la Patria. Los representantes juraron con igual solemnidad la inviolabilidad del acta y su fidelidad al nuevo gobierno protestando que en el momento que alguno viole las leyes fundamentales caerá de la alta dignidad a que el pueblo lo ha elevado, y entrando en el estado de privado será juzgado con todo el rigor de las leyes.

Párrafo VII. Con lo cual se concluyó esta acta que firman por ante mí los referidos representantes y procuradores generales para que sea firme e invariable; en la villa del Socorro, en quince de agosto de mil ochocientos diez.

José Lorenzo Plata - Doctor Pedro Ignacio Fernández - Doctor José Gabriel de Silva - Vicente Romualdo Martínez - Juan Francisco Ardila - Marcelo José Ramírez y González - Pedro Ignacio Vargas - Ignacio Magno - Joaquín de Vargas - Salvador José Meléndez de Valdés - José Manuel Otero - Miguel Tadeo Gómez - Ignacio Carrizosa - Francisco Javier Bonafont - Juan de la Cruz Otero - José Romualdo Sobrino - José Ignacio Martínez y Reyes - José Lorenzo Plata - Isidoro José Estévez - Pedro José Gómez - Narciso Martínez de la Parra - Francisco José de Silva - Carlos Fernández - Luis Francisco Duran - Juan José Fernández - Ignacio Peña - José Ignacio Duran - Doctor Jacinto María Ramírez y González - José María Bustamante.

Miembros de la Suprema Junta que firman

Párrafo XXI. Miembros de la Suprema Junta que firman

La tabla 1 permite reconocer además una tendencia constitucional claramente ideológica y politizada por parte de los diputados santafereños al preocuparse obsesivamente por asegurar la tranquilidad y obediencia de los ciudadanos mientras que los diputados de la Junta de Cartagena reflejan un dinamismo más práctico y administrativo al centrar sus preocupaciones constitucionales en delimitar el sistema electoral y dividir en secciones las funciones y tareas que debían cumplir los diputados de la Junta Suprema. La interacción entre el espíritu burocrático y centralizador propio de los hacendados y tinterillos santafereños y las acciones dinámicas e independientes de los comerciantes y administradores cartageneros se ve reflejada en el acta constitucional socorrana, siendo los referentes legislativos no identificados entre las constituciones de las Juntas

Supremas asociables con la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano¹³.

Entre los referentes directamente relacionados con la declaración de derechos se encuentran el segundo canon, según el cual, se tenía derecho a ser procesado de acuerdo a la ley, y por ende a ser considerado inocente hasta que se demostrara lo contrario, con lo cual ningún ciudadano debía ser molestado en su persona y en sus bienes sólo si infringía las leyes; el tercer y cuarto canon mediante el cual se reconoce y defiende el derecho universal a la libre propiedad con el fin de trabajar y tener industria; así como en el séptimo y undécimo canon se denuncian como tiranía la sustitución arbitraria o la falta de renovación periódica de las autoridades y representantes del pueblo ya que todos los ciudadanos debían estar dispuestos a elegir o ser elegidos como diputados con el fin de garantizar el derecho a tener leyes justas y resguardar la soberanía entre la nación.

Entre los párrafos complementarios a los cánones constitucionales también se expresan ideas y acciones asociadas con la adopción y cumplimiento de la declaración de los derechos del hombre. En el cuarto párrafo, al pretender ser los diputados coherentes con los cánones anteriores, se reconocen y se ordena reconocer públicamente los derechos de los indígenas en cuanto a libertad política, igualdad social, propiedad sobre los resguardos y seguridad para sus vidas. Del mismo modo, en el sexto párrafo los diputados socorranos proclaman su compromiso a comprender, aceptar, jurar, obedecer, cumplir y responder judicialmente como traidores a la patria en caso de no cumplir su juramento de fidelidad a la nueva constitución, obediencia al gobierno popular y cumplimiento de las leyes fundamentales constituidas.

Evidenciando esas juramentaciones públicas ante las imágenes divinas, las autoridades gubernamentales y los símbolos estatales la importancia de cumplir los derechos ciudadanos asociados con la comunicación pública sin trabas en los pensamientos y opiniones por parte de los representantes, así como el derecho a contar con una Constitución que además de estipular la separación de poderes garantizara la permanente protección de los derechos ciudadanos al ser ello una responsabilidad directa de los diputados populares.

Todas esas características permiten revalidar una vez más la innovación y originalidad que caracterizaron a la constitución del Socorro, la cual, ha sido redescubierta por la historiografía del bicentenario al ser descrita como el *“Acta de absoluta soberanía e independencia, considerada por los historiadores socorranos como <<el primer Código Constitucional o Carta Fundamental que se expidió en Colombia>> y <<génesis del derecho constitucional colombiano>>, mediante la cual se renunció a*

¹³ DECLARACIÓN de los derechos del hombre y del ciudadano (París, 26 de agosto de 1789) [En línea]. Publicado en Wikisource: Documentos Históricos. [Consultado: 13 de octubre de 2008]. Disponible en: http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano

las soberanías dependientes o de delegadas a las Supremas Juntas españolas y americanas... ”¹⁴.

Títulos acordes con las pretensiones republicanas de esos diputados ilustrados ya que si se analiza el trasfondo de los cánones constitucionales socorranos es clara la influencia de principios demo-liberales como la **libertad, igualdad, seguridad y propiedad**, así como resulta evidente la apropiación y adaptación que se hizo al contexto provincial de las libertades civiles representadas por los diecisiete derechos naturales, políticos y ciudadanos concebidos por estadounidenses y franceses durante sus procesos de revolución y adopción de constituciones republicanas. De igual manera, al ser una de las pretensiones de los diputados reafirmar la primacía de la soberanía popular sobre cualquier poder soberano particular es evidente el premeditado desconocimiento de los principios constitutivos del orden monárquico asociado con el soberano español, no se insiste en la defensa de la religión católica, en los derechos del rey ni la salud de la patria, e incluso, se rechaza abiertamente cualquier pretensión o inherencia arbitraria de la regencia gaditana en la soberanía de los pueblos socorranos.

4. ¿Por qué las acciones insurgentes y los principios constitucionales de los socorranos se consideran imagen y semejanza del federalismo estadounidense?.

Conjuradas las acciones realistas y contrarrevolucionarias, las Juntas Supremas de Caracas (julio 5 de 1811), Cartagena (noviembre 11 de 1811) y Santafé – Cundinamarca (julio 16 de 1813¹⁵), con sus respectivas provincias subalternas, optaron por el desconocimiento de toda autoridad del Consejo de Regencia, se declararon independientes de la corona de España y el soberano español, quitaron de los edificios y lugares públicos el escudo soberano de España para implantar sus escudos soberanos

¹⁴ PÉREZ PINZÓN, L. Op. cit. Pág. 89 - 90

¹⁵ José María Caballero en sus crónicas expresó que el 5 de julio de 1812 se había proclamado en Santafé, y por ende el resto de Cundinamarca, la independencia absoluta de España como de su monarca soberano pues ese día: *“se declaró en el colegio electoral el desconocimiento de Fernando VII, al cabo de muchos días de discusión, siendo presidente don Manuel Álvarez”*. Sin embargo, la declaración definitiva sólo se promulgó un año después, siendo reseñada esa decisión de la siguiente manera: *“El jueves 15[Julio de 1813] se reunió el colegio, con asistencia del señor presidente Nariño, a tratar del desconocimiento de Fernando VII; en toda la mañana no se trató de otra cosa que de la ilegitimidad del rey, cortes y regencia, y de la necesidad de declararnos libres e independientes. Entre cincuenta electores de que se componía el colegio, solamente el doctor don José Antonio Torres y Peña y el señor arcedeano doctor don Juan Bautista Pey fueron los únicos defensores de Fernando y de la regencia, y todos los demás la argüían a estos dos; en fin, se ha dejado la sanción para mañana.// Viernes 16. Hoy se hizo lo mismo que ayer; toda la mañana se la llevaron en discusiones, y sucedió lo mismo con los dos defensores de Fernando, pero los discursos del señor presidente convencían a todos. Después de las doce, ya cansados de discursos, se propuso la moción, /y todos la declararon, menos el doctor Torres y don Fernando Rodríguez / (chapelón). El numeroso y respetable pueblo que estaba en expectación, /declarada la independencia, comenzaron todos con grandes aclamaciones de alegría, palmoteos y vivas a la independencia y libertad, y salieron por las calles lo mismo. Acabada dicha moción eligieron a María Santísima de la Concepción por patrona del reino, con pluralidad absoluta de votos”*. Véase además: CABALLERO, José María. Diario de la Independencia [En línea]. Bogotá, Talleres Gráficos Banco Popular. 1974. [Consultado: 13 de octubre de 2008]. Disponible en Internet vía: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/diarioindep/diario5.htm>; <http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/diarioindep/diario6b.htm>

como demostración de su constitución como Estados libres, soberanos, independientes, separados y absueltos de toda sumisión, vasallaje, obediencia, dependencia, relación o vínculos con los gobiernos de España, e incluso, dispusieron a través de sus propias constituciones que eran el Pueblo y la Nación, libres e independientes, los verdaderos depositarios de la soberanía y el poder soberano.

Esas acciones, proclamas y determinaciones evidencian que los hechos insurgentes ocurridos entre abril y julio de 1810 no fueron el **final** del proceso de declaratoria de independencia de España sino tan sólo un anárquico **inicio** de las transformaciones revolucionarias experimentadas por los neogranadinos pues las Juntas (supremas y superiores) que conformaron los conspiradores e insurgentes para justificar el derrocamiento de las autoridades virreinales reconocieron al rey de España como su señor y soberano durante un año más, luego lo fueron los pueblos y al final la Nación.

Contrario al proceso seguido por las ciudades capitales del virreinato, las municipalidades asociadas a la Junta del Socorro fueron las primeras en asumir de hecho y en derecho la extinción política de todo vínculo con el Consejo de Regencia y se declararon así mismos regentes de los derechos dinásticos, el gobierno, las instituciones y la Nación española que correspondía al Rey Fernando VII en su jurisdicción provincial. Con lo cual, no solo derrocaban al gobierno provincial o desconocían la autoridad virreinal de los españoles Borbones pues también expropiaban al Rey y sus herederos de todos sus derechos y bienes hasta no retornar a su trono, o en el mejor de los casos, hasta que no viajase a América para vivir y regir entre sus súbditos. A lo cual se sumó la adopción de los derechos del hombre como los principios legitimadores y reguladores de toda constitución republicana, constituyéndose ese radicalismo revolucionario y republicano razón suficiente para que su primer gobierno y constitución fuesen borrados y desconocidos por los regimenes contrarrevolucionarios al no garantizar la continuidad del orden monárquico colonial ni reconocer la primacía de las juntas capitalinas.

Así, mientras las Juntas Supremas capitalinas asumían como primera obligación de todos los ciudadanos “sostener y defender la religión católica, apostólica romana universalmente recibida por nuestros mayores”, los socorranos llamaban con una posición mucho más secular y universal a la unidad de todos los cristianos por medio de la fraternidad universal, propia de todos los humanos libres e iguales, a través de la “**caridad**”.

De igual manera, la segunda obligación de las Juntas Supremas neogranadinas, al igual que la constitución bonapartista de Bayona, era “defender los derechos de nuestro amable soberano”, aunque los socorranos, por el contrario, optaron por proclamar que toda autoridad que se perpetuaba en el poder y desconocía la decisión soberana del pueblo de elegirla anualmente debía ser considerada una “**tiranía**” de acuerdo a los principios revolucionarios estadounidenses y franceses. Ejemplo de ello fue la presentación de la figura del rey como un padre distante y desgraciado entre la familia española mientras la Madre Patria es presentada como una matrona incapaz de controlar el deseo emancipador de sus hijos abiertamente enfrentados como hermanos aunque dispuestos a concurrir en la defensa de los intereses comunes de la familia, así como la

Madre España impuesta por los Bonaparte es condenada y rechazada al igual que una madrastra infiel, ilegítima, traidora y represora.

Dicotomías acrecentadas por las preocupaciones de los patriotas capitalinos por garantizar la seguridad y tranquilidad públicas entre los blancos (españoles europeos y americanos) y libres (castas) al exigirse *“muy particularmente el amor que debe tener el pueblo a los españoles europeos, reconociendo en ellos a sus hermanos y conciudadanos”*. Por el contrario, los socorranos rechazaron toda preferencia o tolerancia para con sus hermanos tiranos y opresores prefiriendo reconocer derechos de propiedad sobre los resguardos y libertades políticas no a sus ascendientes españoles sino a sus olvidados y menospreciados ascendientes y **hermanos indígenas**. Así, su Junta de Gobierno debía ser entonces una corporación legítimamente republicana al estar conformada por los “ciudadanos” electores de los sectores, gremios y castas más importantes del “pueblo” blanco aunado a los representantes de los pardos y negros no esclavos¹⁶ y los diputados de los indios y mestizos tributantes quienes no habían tenido hasta entonces reconocimiento social ni participación política alguna.

Sumándose a esos proyectos políticos divergentes, el deseo de los diputados de las Juntas Supremas capitalinas por atender y dar respuesta a las peticiones, solicitudes y exigencias de todas las clases y castas del pueblo que los había elegido y legitimado en su ascenso insurgente al poder mientras que los socorranos dispusieron, por el contrario, que ningún vecino o ciudadano, excepto el Procurador General, podía tomar la voz pública para hacer arengas, protestas o reclamos subversivos sin estar autorizado por las autoridades populares. Siendo considerados esas expresiones contrarrevolucionarias y opositoras como actos de traición que debían ser castigados con todo rigor por ser acciones criminales perturbadoras de la “tranquilidad pública”. Siendo justificada esa decisión represiva en la declaración de los derechos del hombre ya que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones implicaba ser responsable legalmente de los abusos cometidos contra los demás, especialmente, contra las autoridades legítimamente proclamadas y reconocidas por el poder soberano de los pueblos.

Finalmente, y no menos importante, fue la respuesta de los diputados del Socorro a la pretensión centralizadora y tranquilizadora de las capitales virreinales de prohibir *“absolutamente todo espíritu de división como perjudicial”* al proclamar una constitución secesionista que juraba *“dar auxilio y protección a todo pueblo que quiera reunírsele a gozar de los bienes que ofrecen la libertad e igualdad”*. Sumándose a ello su abierto desconocimiento federalista a toda autoridad o sumisión a las Juntas Supremas, neogranadinas y peninsulares ya que con la conformación de su propia junta y la proclamación de su propia constitución sus municipalidades reasumían todos sus **derechos soberanos**, lo cual les permitía decidir a futuro si se asociaban al Congreso Nacional, y consigo, si estaban dispuestos a depositar y sacrificar una parte de los derechos constitucionales provinciales *“sin perjuicio de la libertad que tiene para gobernarse dentro de los límites de su territorio, sin la intervención de otro gobierno”*.

Esa conflictiva tendencia a hacer evidentes los celos político-administrativos de los gobernantes, las insurrecciones jurisdiccionales al reconocerse la conformación de

¹⁶ RODRÍGUEZ, H. Pág. 111

nuevas provincias y las prevenciones constitucionales entre los cabildos y las juntas provinciales fue mucho más evidente al congregarse los diputados enviados por cada territorio soberano con el fin de articular a través de una Constitución Nacional los modelos de gobierno, las ideologías republicanas y los procesos de expansión o reconcentración jurisdiccional que enfrentaban a las provincias entre sí. Debates y enfrentamientos originados especialmente en el reconocimiento soberano y autónomo que las Juntas Supremas hacían a las constituciones y regimenes acordados por las Juntas Superiores (subalternas o provinciales), siempre y cuando, las segundas estuviesen dispuestas a someterse y ser regidas a nivel superior, general y nacional por los gobernantes capitalinos.

Ese fue el caso del tribuno santafereño José Acevedo y Gómez quien al lograr la aprobación y reconocimiento de la Junta Suprema por el virrey neogranadino lo primero que hizo al amanecer el 21 de julio fue escribir una carta a su primo Miguel Tadeo Gómez, regidor municipal, diputado provincial, administrador de aguardientes del Socorro y caudillo de la insurrección provincial socorrana mediante la cual no solo resumía los victoriosos acontecimientos emancipadores y junteros propiciados por los insurgentes santafereños ya que no desaprovechó la oportunidad para expresar cuál debía ser el modelo político provincial que sus temidos e influyentes “paisanos” socorranos debían adoptar de acuerdo a los planes y conveniencias políticas concebidas por los “socorranos” residentes en Santafé. Acevedo le expresaba específicamente a Gómez: “La constitución debe formarse sobre bases de libertad, para que cada provincia se **centralice**, uniéndose en ésta por un Congreso **Federativo**. Está jurada así por **todos...**”¹⁷.

Contrario a ese centralismo proteccionista, los socorranos adoptaron un sistema liberal y republicano tan federal y progresista como el estadounidense el cual fue rechazado y exterminado por A. Nariño durante la primera república, y posteriormente, por S. Bolívar durante la segunda república de acuerdo a lo planificado en su “carta de Jamaica”, al considerar que los neogranadinos requerían un régimen de transición centralizado al no ser personas con talentos y espíritus tan superiores o emprendedores como los norteamericanos. Sin embargo, los diputados republicanos de la provincia del Socorro desde su primera comunicación con el régimen virreinal hicieron evidente que su proyecto político y constitución se fundamentaba en las “lecciones de humanidad” que desde Filadelfia se irradiaban a todo el hemisferio. Evidenciando así, que la revolución provincial y las discusiones civiles emprendidas por los socorranos estaban revestidas “*de aquel carácter de virtud que nos pinta la historia como un fenómeno político de que no había ejemplo antes de la Revolución de Norte América, y parecía reservado exclusivamente a los dichosos habitantes de Filadelfia*”¹⁸.

5. ¿Por qué el proyecto constitucional y republicano de El Socorro y los socorranos fue suprimido, desconocido y olvidado?

Compuesto el Virreinato de la Nueva Granada a inicios del siglo XIX por quince provincias (Santafé, Tunja, Mariquita, Socorro, Pamplona, Chocó, Antioquia, Popayán,

¹⁷ CARTA de José Acevedo y Gómez sobre los sucesos del 20 de julio de 1810. En: QUINTERO MONTIEL, Inés y MARTÍNEZ GARNÍCA, Armando. Op.cit. Tomo I. Pág. 161 – 163. Negrilla agregada

¹⁸ RODRIGUEZ, H. Op. Cit. Pág. 25

Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Neiva, Casanare, Panamá y Veragua), al ser convocados seis meses después de las insurrecciones junteras los diputados – representantes de las juntas provisionales y soberanas que gobernaban esas jurisdicciones al Congreso Supremo que decidiría el devenir político y constitucional del virreinato fue evidente el enfrentamiento y secesión nacional que se había dado durante esos meses. Mientras las provincias regentistas decidieron continuar defendiendo y acatando el orden monárquico del soberano español, las juntas liberales y soberanas conformadas en las ciudades político-administrativas más importantes del territorio neogranadino desconocieron las autoridades regentes desde España y sólo reconocieron a los representantes de los pueblos como los verdaderos depositarios de la soberanía y el poder soberano.

A la par de los procesos de defensa y subyugación a la regencia española por parte de las provincias realistas del nororiente (Santa Marta y Riohacha), noroccidente (Panamá y Veragua) y suroccidente (Cauca y Chocó) de la Nueva Granada, las provincias secesionistas y republicanas debieron afrontar procesos internos de emancipación e insurrección de algunas municipalidades que decidieron proclamarse como nuevas provincias soberanas e independientes al estar inconformes con la subyugación y dependencia a las autoridades y jurisdicciones a las que habían pertenecido por varios siglos. Ese fue el caso de Cali al proclamarse jurisdicción municipal y provincial independiente de la provincia realista del Cauca, la realista Girón de Pamplona, Mompóx de la patriótica Cartagena, la distante Sogamoso de Tunja, y específicamente las jurisdicciones municipales de San Gil y Vélez de El Socorro al rechazar su régimen constitucional y el radical secesionismo al orden y la dependencia que por trescientos años habían tenido con Santafé.

Todo lo cual propició divisiones anárquicas resueltas con luchas bélicas internas, e incluso, con procesos de invasión e intervención militar por parte de provincias aliadas o limítrofes que apoyaban la separación, alteración o preservación del orden provincial anterior al derrocamiento de las autoridades virreinales, siendo las reconquistas provinciales más importantes las ejecutadas por Cartagena sobre Mompox y Santafé sobre el Socorro, propiciando sus triunfos bélicos el desconocimiento y la destrucción de los logros políticos y constitucionales de los vencidos.

La consecuencia directa de ese panorama secesionista resultó ser entonces la imposibilidad de reunir en Santafé a los diputados de las quince provincias neogranadinas en un Congreso Nacional con el fin de conformar una confederación de provincias que, respetando el régimen constitucional de cada jurisdicción, asegurara la seguridad y tranquilidad de los neogranadinos al pactarse un único sistema nacional de gobierno regido por una constitución suprema, federal e interprovincial.

La pretensión de los diputados de cada provincia por preservar el orden institucional y las jurisdicciones limítrofes precedentes, gobernándose así mismos sin tener vínculos o dependencias con las provincias y centros de poder estatal que habían limitado su accionar en el pasado, inevitablemente conllevó a un inamovible y radical provincialismo proteccionista y patrilocalista que fragmentó y enfrentó las provincias en cuatro frentes: las provincias realistas y regentistas distantes y ajenas a la influencia republicana donde se asilaron las autoridades derrocadas (por ejemplo Panamá y

Cauca); las provincias realistas aisladas y enclavadas en territorios limitados por provincias patrióticas que decidieron atacarlas y asediarlas al considerarlas enemigas y opositoras a la decisión soberana de los pueblos (por ejemplo Santa Marta y Girón); las provincias federalistas opuestas al centralismo que pretendía reestablecer Santafé como antigua capital virreinal como fue el caso de Cartagena, Antioquia, Pamplona y Socorro, y consigo, las provincias centralizadoras y dependientes de las decisiones supremas de Santafé, entre las cuales se cuenta el Socorro después de ser invadida, derrotada y agregada a Cundinamarca (pacto del 12 de febrero de 1812) en represalia a sus pretensiones de hacer cumplir por la fuerza a los Cabildos de San Gil y Vélez su novedoso régimen constitucional y separatista¹⁹.

Esa fragmentación se hizo evidente al reunirse en diciembre de 1810 los representantes de las juntas provinciales que desconocían el pretendido poder soberano de la regencia en el congreso convocado por la Junta Suprema de Santafé a fin de evitar la desunión nacional, la guerra civil y el exterminio del virreinato entre los mismos neogranadinos. Sin embargo, desde septiembre la Junta Suprema de Cartagena y sus aliadas o subalternas manifestaron su rechazo a las pretensiones centralizadoras, subyugantes, expansionistas y restauradoras del orden primigenio por parte de los diputados santafereños y sus aliados o dependientes provinciales, exigiendo a cambio para estar nuevamente presentes sus diputados llevarse a cabo el Congreso en una ciudad provincial diferente y equidistante a la temida como aborrecida Santafé. De tal manera, el Congreso de las provincias de la Nueva Granada terminó siendo instalado y conformado sólo por cinco de las quince provincias legítimas citadas (33%).

Ese número reducido, ilegítimo e insignificantes de diputados que podían hablar y tomar decisiones en nombre de todos los neogranadinos pretendió a su vez desconocer y subrogar el poder e influencia de la Junta Suprema de Santafé cuando el plan original era que las juntas provinciales se sometieran a la suprema como sucesora y depositaria inmediata de los poderes y autoridades virreinales. Decisión contrarrevolucionaria que desencadenó alzamientos e insurrecciones populares promovidos por los regidores y militares de Santafé que hizo inevitable la disolución de ese accidentado Congreso y la división irreconciliable del Estado y la Nación entre las provincias **federalistas** al pactar confederarse como las Provincias Unidas de la Nueva Granada y las provincias **centralistas**, aliadas o dependientes del gobierno constitucional y la Junta Suprema de Santafé, al constituirse en el Estado de Cundinamarca. Dos repúblicas neogranadinas paralelas que requirieron dos guerras y dos invasiones bélicas a Santafé (1812, 1814) para que los centralistas – nariñistas derrotados y empobrecidos aceptaran finalmente como única república y gobiernos neogranadinos a los impuestos legal y militarmente por los federalistas - torresistas.

El pacto federalista fue jurado entre las provincias secesionistas e independentistas de Cartagena, Antioquia, Neiva, Pamplona y Tunja el 27 de noviembre de 1811, y con el mismo, se establecieron las directrices constitucionales de las acciones y decisiones provinciales que durante un lustro fueron impuestas a sangre y fuego a las provincias centralistas y finalmente a las realistas. Especialmente a las provincias “nariñistas” de Cundinamarca al ser derrotadas parcialmente por los federalistas desde Tunja en 1812,

¹⁹ PÉREZ PINZÓN, L. Op. Cit. Pág. 95

al resultar invencibles en enero de 1813 ante un ejército invasor de socorranos “masones” que no pudieron doblegar la protección brindada a los santafereños por sus reliquias religiosas y sus santos patronos, y finalmente, ante la necesidad de unir a todas las provincias neogranadinas para vencer a los realistas que avanzaban desde Cauca y Venezuela fueron obligadas “a sangre y fuego” por el congreso federal a capitular, en ausencia del invencible y devoto Antonio Nariño, ante el ejército de la unión formado por socorranos y caraqueños bajo el comando de Simón Bolívar en diciembre de 1814.

De tal manera, el deseo primigenio de un orden pacífico, racional y constitucional resultado del debate entre los congresistas provinciales terminó siendo en la práctica la imposición de las condiciones, principios constitucionales y modelo político del vencedor sobre el vencido. De allí que la primera república neogranadina antes que una “patria boba” caracterizada por los debates inútiles y las batallas desgastantes fue la patria regenerada y reunificada gradualmente por la acción política de las provincias más fuertes, ilustradas, virtuosas y liberales.

El orden federal radical concebido por Camilo Torres en su “Memorial de Agravios” finalmente había sometido y derrotado la versión centralista (y de federalismo tardío o gradual) que Antonio Nariño y sus aliados habían promovido y defendido en las provincias del Socorro, Santafé, Casanare y Mariquita, al adoptar y adaptar a sus constituciones los “Derechos del Hombre y del Ciudadano” traducidos y divulgados desde 1794. Con lo cual, el pacto federal de 1811 fundado en el “perfecto” y próspero modelo federalista que caracterizaba la América Inglesa, contra el cual habían luchado los centralistas neogranadinos y cundinamarqueses al considerarlo “una enfermedad epidémica” ante la cual no estaban preparados los cuerpos, los espíritus ni las rentas de la América Española, finalmente había demostrado la validez y utilidad de sus pactos y leyes al lograr establecer poderes legislativos, judiciales y ejecutivos fuertes, democráticos, eficaces y rigurosos que tardíamente lograron imponer el orden y la institucionalidad nacional a los regímenes municipales y provinciales.

Ese nuevo orden nacional concebido y ejecutado por Camilo Torres y los demás presidentes de las Provincias Unidas, aunado a la imposición y el sometimiento interprovincial al mismo por parte de los ejércitos comandados por Simón Bolívar y los demás militares al servicio de la Unión, fue concebido, adoptado y aprobado en setenta y ocho artículos por los cinco diputados de las provincias opositoras a Santafé, irónicamente en esa misma ciudad, con la convicción que solo con un único “cuerpo de nación” sería posible asegurar de forma permanente la seguridad de los neogranadinos ante la amenaza bonapartista externa, se enfrentarían los peligros regentistas internos, así como se daría fin a “...las nuevas y varias formas de gobierno que entretanto y rápidamente se han sucedido unas a otras, sin que ninguna de ellas haya sido capaz de salvar la nación”²⁰.

Con ayuda de la tabla 2 es posible reconocer cómo los setenta y ocho pactos federales dispuestos en el acta de 1811, divisibles en al menos 20 principios, ámbitos o títulos republicanos, contenían ya los principios, normas, disposiciones y la estructura

²⁰ ACTA de federación [Santafé de Bogotá, 27 de noviembre de 1811]. En: COLOMBIA. Leyes, etc. Congreso de las Provincias Unidas: leyes, actas y notas / Compiladas por Eduardo Posada. 2 ed. Bogotá: Fundación Francisco de Paula Santander, 1989. Tomo I. Pág. 1

normativa que han caracterizado las constituciones políticas de los Estados modernos, especialmente el Colombiano. De igual manera, si se compara esa acta federal con el acta constituyente del Socorro y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadanos proclamados y defendidos por las provincias aliadas al Estado de Cundinamarca, es posible encontrar conexidades ideológicas y tendencias político – administrativas comunes entre las provincias centralistas y federalistas que durante un lustro lucharon por la imposición de un modelo único de poder soberano que en el trasfondo perseguía los mismos fines, es decir, una **Unidad estatal** al contarse con poderes públicos con funciones y atribuciones delimitadas, **seguridad militar** y protección legal de los derechos naturales de los individuos como de sus pueblos, **solidaridad económica** al destinarse una parte de las riquezas personales como contribución para la defensa común, así como respeto a la **autodeterminación de los pueblos** en hacer uso de su soberanía para rechazar, reformar o aprobar, jurar y cumplir los pactos constitucionales interprovinciales.

Tabla 2. Comparación de los pactos del Acta Federal con Actas precedentes

PACTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA FEDERAL (1811)	CANONES DEL ACTA CONSTITUCIONAL DEL SOCORRO (1810)	DERECHOS NATURALES, DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789)
I. Advocación: Santísima Trinidad	El pueblo del Socorro	Los representantes del pueblo francés...en presencia del ser supremo...
II. Preámbulo	Ia. Derechos naturales e imprescriptibles del pueblo que justifican el uso de la fuerza para su restitución III. Derecho a reasumir el pueblo sus derechos soberanos al autogobernarse	Derecho a la asociación política (preámbulo) Derecho a la libertad política (Derecho número 4) Derecho a acatar sólo la soberanía de la nación (3)
III. Nombre del Estado (Artículo 1): Provincias Unidas de la Nueva Granada	Villa del Socorro	Francia
IV. Habitantes de la Nación y territorios defendidos por el Estado (Artículos 2 -3, 39)	Iib. Derecho natural de cada pueblo a autodeterminar la clase de gobierno que más le acomode, y por ende, a ejercer su libertad política 13. Derecho a una jurisdicción estatal defendible y jamás expansible 14. Derecho a auxiliar y proteger a todo Pueblo que quiera reunirsele	Derecho a no ser molestado por razón de sus opiniones, ni aún por sus ideas religiosas (10) Derecho a la libertad política (4) Derecho a una fuerza pública (12) Derecho a nacer libres e iguales (1), Derecho a la imprescriptibilidad de los derechos naturales (2).
V. Derechos fundamentales: Libertades religiosas y políticas (Artículos 4 y 5)	1. Derecho a la libertad religiosa, y por ende, a una eterna felicidad 12. Derecho a la asociación política del pueblo sólo al ser convocado por la Junta y a reclamar sus derechos únicamente a través del Procurador General III. Derecho a reasumir el pueblo sus derechos soberanos al autogobernarse	Derecho a nacer libres e iguales (1), Derecho a la imprescriptibilidad de los derechos naturales (2). Derecho a acatar sólo la soberanía de la nación (3) Derecho a la libertad política (4) Derecho a la asociación política (preámbulo) Derecho a la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones (11)
VI. Poder Ejecutivo (provincial y municipal) (Artículos 6 - 9)	Ib. Miembros de la Junta municipal conformada para la defensa del pueblo contra la violencia de cualquier agresor 7. Derecho a la elección periódica de autoridades populares para evitar tiranías 8. Derecho a la elección anual de los representantes del pueblo 10. Derecho a contar con un Poder Ejecutivo encargado de la policía y	Derecho a la libertad política (4) Derecho a ser molestado y procesado solo de acuerdo con la ley (5, 7 y 8) Derecho a colaborar en la formación de la ley siendo electores o elegidos (6)

	justicia 11. Derecho a remover las autoridades establecidas o reconocidas por el Pueblo sólo de acuerdo con lo dispuesto en la ley	Derecho a una Constitución que estipule la separación de poderes (16)
VII. Poder Legislativo (Artículos 10 - 11)	Ia. Miembros de la Junta provincial revestidos de la autoridad pública necesaria para “ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil” 9. Derecho a contar con leyes sancionadas y promulgadas por un Poder Legislativo	Derecho a la libertad política (4) Derecho a colaborar en la formación de la ley siendo electores o elegidos (6) Derecho a una Constitución que estipule la separación de poderes (16)
VIII. Fuerza Pública: ejércitos y milicias (Artículos 12 -19)	13. Derecho a una jurisdicción estatal defendible y jamás expansible 14. Derecho a auxiliar y proteger a todo Pueblo que quiera reunírsele	Derecho a una fuerza pública para dar protección a los derechos del hombre y del ciudadano (12) Derecho a la imprescriptibilidad de los derechos naturales (2).
IX. Régimen Económico y tributario (Artículos 20 – 23, 27 - 38)	3. Derecho a la industria y el trabajo 4. Derecho a la propiedad sin monopolios ni sucesiones arbitrarias V. Derecho a trabajar para contribuir en el aumento de las rentas públicas	Derecho inviolable y sagrado a la propiedad (17) Derecho a emitir libremente voto sobre contribuciones (14)
X. Derechos de los Indios - bárbaros (Artículos 24 - 26)	IV. Derechos de los indios a la igualdad, a la propiedad sobre los resguardos sin pagar tributo y a gozar de libertad y representación política (limitada)	Derecho a nacer libres e iguales (1), Derecho a la imprescriptibilidad de los derechos naturales (2). Derecho inviolable y sagrado a la propiedad (17) Derecho a la libertad política (4)
XI. Régimen Diplomático y relaciones internacionales (Artículos 40 - 47)	III. Derecho a reasumir el pueblo sus derechos soberanos al autogobernarse o sacrificar su soberanía al realizar pactos	Derecho a acatar sólo la soberanía de la nación (3)
XII. Tránsito y tráfico interprovincial (Artículos 48 -49)	2. Derecho a no ser molestado en su persona ni en su propiedad excepto por lo dispuesto en la ley	Derecho a nacer libres e iguales (1), Derecho a la imprescriptibilidad de los derechos naturales (2). Derecho a ser molestado y procesado solo de acuerdo con la ley (5, 7 y 8) Derecho a ser inocente (9)
XIII. Elección, funciones y juzgamiento de los miembros del Poder Legislativo (Artículos 51 – 58)	7. Derecho a la elección periódica de autoridades populares para evitar tiranías 8. Derecho a la elección anual de los representantes del pueblo 11. Derecho a remover las autoridades establecidas o reconocidas por el Pueblo sólo de acuerdo con lo dispuesto en la ley	Derecho a la libertad política (4) Derecho a una Constitución que estipule la separación de poderes (16) Derecho a colaborar en la formación de la ley siendo electores o elegidos (6)
XIV. Poder Judicial (tribunales y jueces ordinarios con funciones diferentes a los del poder legislativo) (Artículos 50, 59 - 66)	2. Derecho a no ser molestado en su persona ni en su propiedad excepto por lo dispuesto en la ley 10. Derecho a contar con un Poder Ejecutivo encargado de la policía y justicia en las causas que merezcan pena capital, así como un poder (o tribunal) Judicial para las causas penales menores y las civiles de mayor cuantía	Derecho a ser molestado y procesado solo de acuerdo con la ley (5, 7 y 8) Derecho a ser inocente (9) Derecho a una Constitución que estipule la separación de poderes (16)
XV. Régimen Administrativo de los funcionarios legislativos (Artículos 67 - 71)	5. Derecho de los empleados públicos a recibir salarios y gratificaciones con rentas contribuidas por el público	Derecho a contar con una fuerza pública (12) Derecho a recibir los empleados de la fuerza pública y gobierno subvención o sostenimiento por medio de una contribución común (13)
	Ib. Miembros de la Junta municipal	Derecho a la asociación política

Concurso: Las independencias en los escenarios locales
Por: Luís Rubén Pérez Pinzón (Seudónimo “MANUELITA”)

XVI. Poder Legislativo (provincial y municipal) (Artículo 72)	conformada para la defensa del pueblo contra la violencia de cualquier agresor IIa. Miembros de la Junta provincial revestidos de autoridad pública necesaria para “ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil”	(preámbulo) Derecho a la libertad política (4) Derecho a una Constitución que estipule la separación de poderes (16)
XVII. Régimen editorial para la impresión de la rendición de cuentas, informes y presupuestos del ejecutivo como las actas del poder legislativo (Artículos 73)	6. Derecho a la rendición y publicación de cuentas por parte los empleados públicos	Derecho a ser molestado y procesado solo de acuerdo con la ley (5, 7 y 8) Derecho a pedir a los agentes públicos cuentas de su conducta (15)
XVIII. Reforma a los actos legislativos y revocatoria de los pactos federales (Artículos 74 - 75)	12. Derecho a la asociación política del pueblo sólo al ser convocado por la Junta y a reclamar sus derechos únicamente a través del Procurador General VI. Derecho a jurar fidelidad a la constitución y obediencia al nuevo gobierno, así como a remover las autoridades establecidas o reconocidas por el Pueblo que violen las leyes fundamentales juradas	Derecho a la asociación política (preámbulo) Derecho a la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones (11) Derecho a acatar sólo la soberanía de la nación (3) Derecho a colaborar en la formación de la ley siendo electores o elegidos (6)
XIX. Promulgación, ratificación y aprobación del tratado federal (Artículos 77 - 78)	VI. Derecho a jurar fidelidad a la constitución y obediencia al nuevo gobierno, así como a remover las autoridades establecidas o reconocidas por el Pueblo que violen las leyes fundamentales juradas	Derecho a acatar sólo la soberanía de la nación (3) Derecho a colaborar en la formación de la ley siendo electores o elegidos (6) Derecho a ser molestado y procesado solo de acuerdo con la ley (5, 7 y 8)
XX. Nombres y firmas de los diputados congregados en convención	VII. Derecho a contar con representantes y procuradores generales que en nombre del pueblo firmen y validen las decisiones soberanas de las Juntas y Congresos	Derecho a acatar sólo la soberanía de la nación (3) Derecho a colaborar en la formación de la ley siendo electores o elegidos (6)

Esos principios federativos fueron considerados necesarios para sostener el “cuerpo nacional”²¹, y consigo, para garantizar la continuidad de la unidad nacional alcanzada entre las provincias federalistas y centralistas al acordar los diputados - representantes de ambos Estados la plena confederación neogranadina entre las Provincias Unidas y Cundinamarca, reconociendo mutuamente la existencia de un único y soberano gobierno nacional. Es decir, tardíamente y como parte de los pactos, acuerdos y condiciones exigidos por los diputados de Cundinamarca para unirse plenamente a la confederación, el 21 de octubre de 1814 los diputados de la Unión habían decretado reformar el acta federal al agregarse un componente asociado con la conformación de un Poder Ejecutivo Federal o “gobierno general” (XXI) con amplias atribuciones centralistas asociables a las peticiones que en su momento habían hecho los comandantes militares Simón Bolívar y Antonio Nariño.

Sin embargo, la prevención y el recelo de los caudillos y diputados cundinamarqueses a delegar su soberanía nacional y su estado soberano a los federalistas, de acuerdo a lo expresado años atrás por Manuel Bernardo Álvarez al recomendar la separación de Cundinamarca de la Unión, fueron aplacados con la derrota de las fuerzas militares del Estado Cundinamarqués a manos del ejército de la unión comandado por Simón Bolívar, la ocupación de Santafé como símbolo inexpugnable del centralismo por el

²¹ PROCLAMA [del Presidente triunviral de las Provincias Unidas en Tunja, 6 de octubre de 1814]. En: Ibíd. Tomo II. Pág. 33 -34

ejército y el gobierno federal residentes en Tunja, y finalmente, la firma de las capitulaciones de derrota y sumisión al vencedor por parte de los diputados de Cundinamarca (12 de diciembre de 1814), con lo cual, a través de las razones de fuerza y la coacción por las vías de hecho fueron impuestos los pactos que durante un lustro no se habían logrado acordar por medio de las razones de ley y en derecho.

Valga recordar que el separatismo cundinamarqués de 1811, remediado parcialmente por la guerra civil de 1812, se había originado entre otras razones porque el representante cundinamarqués Manuel Bernardo Álvarez debatió, objetó y rechazó algunos de los pactos federales acordados por los diputados de las Provincias Unidas en su Acta Federal al considerarlos perjudiciales para sus representados. Esos pactos eran específicamente: -el segundo que limitaba la confederación sólo a las provincias legítimamente reconocidas hasta el 20 de julio de 1810 al considerar que todos los pueblos al recobrar su soberanía habían tenido el derecho de conformar sus propias juntas y jurisdicciones provinciales; - el sexto que declaraba la igualdad e independencia sólo para la antiguas cabeceras y provincias; - el veintidós que declaraba la Casa de la Moneda de Santafé como origen de las rentas de toda la unión cuando en la práctica se asumía como propiedad pública recobrada por la Junta de Santafé, para los santafereños; - los artículos que limitaban el libre comercio entre las provincias contradiciéndose así con los artículos fundacionales que garantizaban la libertad, soberanía e independencia de cada provincia; -La contradicción entre los artículos que promovían la formación en ciertas, artes y oficios y los que imponían rentas e impuestos a las fábricas, máquinas e invenciones; así como el pacto cuarenta y cuatro, mediante el cual el congreso supremo y federal intervenía en la solución de conflictos entre las provincias al limitar la soberanía de los gobiernos provinciales²².

Con la constitución y pleno reconocimiento del gobierno nacional federal desde finales de 1814 se delimitaron además las funciones del poder legislativo, los responsables directos del ramo de guerra y hacienda y, formalmente se proclamó el nacimiento de la primera república neogranadina representada por las Provincias Unidas de la Nueva Granada al contarse por primera vez con un gobierno único y nacional, formado por un triunvirato de gobernantes que asumían a plenitud la representación y el poder soberano de todos los pueblos como jefe supremo del estado, jefe supremo de todas las fuerzas de mar y tierra de las provincias unidas, primer magistrado en lo civil, político y judicial, supremo ejecutor de las leyes, superintendente general de hacienda y supremo administrador de las rentas y fondos públicos del estado, entre otras atribuciones conferidas por todo el Estado a la “Excelencia” presidencial y a sus dos “Señorías” acompañantes²³.

Sin embargo, la búsqueda y aceptación de un único soberano constitucional para todas las provincias neogranadinas durante un lustro de enfrentamientos que no permitieron decidir electoral, política y militarmente quién o quiénes debían constituirse en el poder soberano que sustituiría a las autoridades virreinales, y consigo, custodiaría el poder soberano del pueblo delegado por trescientos años al monarca español, resultó ser un remedio tardío e inútil al quererse regenerar un cuerpo nacional fracturado por las

²² EXPOSICIÓN de motivos [de Manuel Bernardo Álvarez. Santafé, 7 de diciembre de 1811]. En: *Ibíd.*. Tomo II. Pág. 53 - 60

²³ DECRETO [del 21 de octubre de 1814]. En: *Ibíd.* Tomo II. Pág. 35 - 42

soberanías provinciales sin el orden y equilibrio que las habían conservado los virreyes y oidores, mutilado por el cáncer ideológico impuesto y defendido en las provincias realistas defensoras de las corporaciones e instituciones que salvaguardaban los derechos soberanos del rey español sobre América, sumándose a esa discapacidad nacional y a la evidente minusvalía política e ideológica de los neogranadinos la epidémica y arrasante pacificación – reconquistadora encomendada a Pablo Morillo, la cual resultó mucho más destructiva, lesiva y terrorífica que la temida invasión bonapartista por la cual se había revolucionado todo el virreinato.

6. ¿Cuál fue la continuidad que tuvo el ideario político y el proyecto constitucional de los socorranos en la unificación nacional y la organización estatal de la primera (1811 – 1816) y segunda república (1819 – 1832) neogranadina?.

El proyecto constitucional y republicano de El Socorro y los socorranos fue desconocido por los invasores cundinamarqueses al imponerse la constitución acordada por los viceregentes que presidían la Junta Suprema, y luego, la constitución impuesta por los gobernantes del Estado de Cundinamarca a imagen y semejanza del constitucionalismo revolucionario francés.

Sin embargo, el espíritu demo-liberal y pro-norteamericano de los socorranos no solo fue preservado por sus aliados de Pamplona a través del diputado federalista Camilo Torres quien los condensó y llevó a la práctica a través del acuerdo federal de 1811 pues al constituirse en la carta magna de la primera república (Provincias Unidas de la Nueva Granada) fue preservada durante el exilio de los republicanos en la Orinoquia, se constituyó el documento legitimante de la independencia y soberanía de los neogranadinos, así como se constituyó en uno de los documentos fundacionales de la República creada por el congreso de Angostura (Diciembre 17 de 1819) al ser convocados los diputados republicanos de las provincias del extinto Virreinato de la Nueva Granada que fueron liberadas por el ejército libertador con el fin de acordar y proclamar una nueva y única Constitución Política en la Villa del Rosario en 1821.

Y aunque Simón Bolívar en su magna condición de presidente y libertador hizo realidad su proyecto de una república de Colombia unitarista y centralista de acuerdo al plan esbozado en la “Carta de Jamaica”, el espíritu constitucional colombiano conservó la tardía experiencia republicana que se había alcanzado con el Acta Federal neogranadina de 1811, la cual, se constituyó en la estructura constitucional del estado tripartito en la cual se basaron los aliados y opositores del nuevo régimen para jurar o rechazar los pactos allí consignados, así como se constituyó en la fuente recurrente de los debates entre federalistas y centralistas sobre las causas de la derrota de las Provincias Unidas.

De tal manera, las leyes, decretos, resoluciones y tratados aprobados por el congreso y los gobernantes de las Provincias Unidas se constituyeron en los indicadores más eficaces sobre la importancia y trascendencia que debían seguir teniendo en la carta magna de 1821 los pactos políticos y las experiencias gubernamentales contenidas en el Acta federal a través de sus veinte ámbitos de interés soberano. Compilando y agrupando esa producción legislativa es posible reconocer que los asuntos de mayor interés, debate y legislación por parte de los neogranadinos del actual centro-oriente de Colombia fueron hasta 1814 los concernientes a las provincias que debían ser admitidas

en la Confederación (Artículo 2 y 3), los tratados que se firmaban entre las mismas (artículo 43), así como los mecanismos de solución y pacificación de los conflictos vividos, especialmente con Cundinamarca (artículo 44).

En orden de cantidad e importancia de debates, al conflicto de secesión o unificación interprovincial le siguieron las discusiones asociadas con el poder legislativo en cuanto a funciones e instalación del congreso (artículos 10 y 11), elección y renovación de diputados (artículos 51, 171), comisiones judiciales del congreso (artículo 63), así como todo aquello asociado con empleos y sueldos de los funcionarios del congreso (artículos 58, 67), sellos institucionales (artículo 71), y especialmente, disposiciones especiales sobre sueldos, gratificaciones, homenajes y pensiones especiales para los hombres más útiles o patriotas de la república (58).

Para poder financiar las guerras y los gastos que generaban los pactos de confederación provincial y el funcionamiento del Congreso los diputados provinciales centraron a su vez su atención en el origen de las rentas públicas y la necesidad de un gobierno nacional que las administrase. En cuanto a las rentas además de legislarse sobre ingresos tradicionales como eran las monedas (artículo 22), los correos (artículo 32) y el comercio (artículo 35), al congreso le fue necesario recurrir al pacto sobre rentas y fondos adicionales (artículo 29) para lo cual se dio un amplio debate sobre los diezmos y suscripciones religiosas con el cuerpo eclesiástico, captación de mandas forzosas testamentarias a los santos lugares de Jerusalén²⁴, impuestos a las herencias, al papel y finalmente contribuciones obligatorias de acuerdo a la riqueza de cada ciudadano.

Siendo todos esos manejos regulados por la Colecturía General de Hacienda creada para tal fin. Por otra parte, la justificación y captación de esos recursos debió ser administrada por el poder ejecutivo reconocido y organizado en cada provincia no realista (artículo 5) al establecer el congreso cuáles debían ser los principios de igualdad, constitución, policía interna y ayuda mutua que debían regir a las provincias (artículos 6, 7 y 8), antes y después de contarse con un gobierno nacional federal triunfante (1814 – 1815), y finalmente, presidencial (1815 – 1816)²⁵.

La necesaria intervención y captación de rentas entre el clero y de los comerciantes propició a su vez que el congreso de la unión reestableciera las comunicaciones del Estado federal con la silla apostólica papal y sus representantes eclesiásticos en el territorio virreinal neogranadino (artículos 40 y 41) centrando sus reflexiones y debates en cómo se debía llevar a cabo una asamblea eclesiástica de todos los representantes del clero neogranadino, la regulación estatal de los diezmos apelando los gobernantes a su

²⁴ Al respecto escribía el católico, centralista y “nariñista” José María Caballero en las crónicas de su diario correspondientes a 1815: “*Mayo. A 4 sacaron \$1.700 de la hermandad de los santos lugares de Jerusalén, del convento de San Francisco, para gastos del gobierno general o para sus dietas. Malo va esto; ya comienzan a meter la uña en las cosas sagradas. ¿Cómo ha de prosperar la república de este modo? Si así siguen, no les arriendo las ganancias. ¡Pobre república, cómo vas a dar al traste! (Mucha falta ha hecho el señor Nariño)*”.

²⁵ DECRETO [del 21 de octubre de 1814 y 15 de noviembre de 1815]. En: COLOMBIA. Leyes, etc. Congreso de las Provincias Unidas: leyes, actas y notas. Op. cit. Tomo II. Pág. 35 - 42, 147 - 149

condición de patronos eclesiásticos, e incluso, la captación de rentas y dineros para financiar los gastos diplomáticos del Estado con la santa sede por medio de suscripciones religiosas. Así mismo, además de buscarse reconocimiento diplomático y apoyo financiero de los representantes papales, los congresistas procuraron establecer relaciones diplomáticas, comerciales y crediticias con Estados contrarios al régimen monárquico español (Artículos 5, 40), para lo cual, se debatió ampliamente la conveniencia y financiación de las misiones enviadas a Londres (Gran Bretaña), Jamaica y los Estados Unidos de Norteamérica.

Tal apertura político-económica y sociocultural con otros Estados propició la revisión de las políticas migratorias para dar asilo a los extranjeros pacíficos y productivos dispuestos a naturalizarse y colonizar el país (artículo 39), así como para obtener el apoyo diplomático, bélico y financiero de naciones con mayoría racial negra o parda se hizo necesario pensar en una “reforma general sobre la suerte de los esclavos” con el fin manumitirlos e indemnizar a sus propietarios, contándose además con hombres libres y agradecidos con el Estado que estarían dispuestos a luchar por la libertad y seguridad de los ciudadanos que habían financiado su liberación, enfrentando y reduciendo así las prácticas manumisoras de los hacendados y realistas del Cauca y Antioquia que prometían dejar libres a aquellos esclavos que lucharan en los campos de batalla o entre las guerrillas realistas contra la confederación²⁶.

Acciones bélicas ante las cuales el congreso también tuvo que legislar sobre conformación y comandancia de los ejércitos (artículo 12), control judicial de los militares (artículos 13 y 14), reglamentos militares (artículo 18), y especialmente, sobre dotación y armamento para los combatientes (artículo 16). Aunado al trato judicial que se debía dar a los enemigos y opositores al respetarse la soberanía judicial de cada provincia (artículo 50), conformándose para ello tribunales de justicia (artículo 59) como fue el caso de la Alta Corte de Justicia.

Si bien ese panorama de acciones legislativas por parte del Congreso neogranadino entre 1811 y 1815 permite reconocer debates y disposiciones asociadas con todos los ámbitos del acta federal, al analizarse el interés legislativo que tuvieron los setenta y ocho pactos que articularon constitucionalmente las provincias unidas neogranadinas sólo es posible reconocer un interés legislativo o dispositivo concreto en menos de la mitad de los mismos (45%). De igual manera, se debe tener en cuenta que muchas de las innovaciones y reglamentaciones legislativas hechas a esos pactos para reformarlos o ratificarlos no fueron tenidas en cuenta al reestablecer el espíritu y la estructura del acta federal neogranadina de 1811 por los constituyentes de la República de Colombia en 1821.

Sin embargo, aún hoy se desconocen todas las propuestas, acuerdos y ejecuciones de los gobiernos nacionales y provinciales de la primera república, así como sus efectos y continuidades en la segunda república, ya que con la victoriosa llegada a Santafé del General del ejército expedicionario pacificador, Pablo Morillo, el terror reconquistador con el cual se reestableció el poder del soberano Fernando VII entre los neogranadinos se manifestó con la destrucción de la mayor parte de los vestigios materiales y

²⁶ DECRETO [del 3 de febrero de 1814]. En: *Ibíd.* Tomo I. Pág. 218 - 219

documentales asociados con los pactos constitucionales y las decisiones legislativas registradas o publicadas por los representantes de las juntas y gobiernos de la primera república, cumpliéndose así la orden según la cual: *“Todas las proclamas, boletines, libros, Constituciones: y todo género de impresos por los rebeldes, y publicados con su permiso, serán presentados, y entregados al Comandante Militar de cada Departamento”*²⁷.

Concluyendo. Los socorranos, los aportes ideológicos y los auxilios materiales prestados por los socorranos a los movimientos de insurrección tributaria de los “comuneros”, el ostracismo sociopolítico de los “conspiradores” ilustrados, la rebelión armada de los “señoritos” de los colegios y universidades capitalinas, y finalmente, los aportes a la insurrección armada contra el absolutismo realista de las autoridades virreinales y el regentismo contrarrevolucionario de los junteros santafereños, entre otras luchas intestinas, permitieron a los habitantes de las provincias del Socorro y Pamplona ganar la experiencia política y la destreza militar necesarias para apoyar la unificación a sangre y fuego de la primera república, así como para torpedear o boicotear el accionar del régimen virreinal de reconquista. Así mismo, les permitió apoyar y consolidar la victoria de las fuerzas armadas revolucionarias que enfrentaron, derrocaron y modificaron el Estado español que había sido reestablecido a mediados de 1816.

Ese espíritu de rebeldía, insurrección, revolución y liberalismo federalista que caracterizó a los socorranos durante el proceso de Independencia del centro-oriente de la actual Colombia, caracterizado por la conspiración pacifista, el radicalismo ideológico, la solidaridad interprovincial y la subversión guerrillera, renació durante las guerras civiles de mediados del siglo XIX, se afianzó durante las guerras de guerrillas quineras de finales del siglo XIX, se legalizó tácticamente como parte de la estrategia de desgaste durante la guerra de los mil días, se legitimó y justificó con las guerrillas partidistas y los grupos bandoleros de la primera mitad del siglo XX, para finalmente, ser asumido como el medio y el fin de la revolución socialista del Estado-Nación por parte de las guerrillas comunistas que fueron respaldadas (FARC, M19), formadas (ELN) o consolidadas (EPL) en los territorios que formaron las provincias virreinales y neogranadinas de Pamplona y El Socorro durante un tricentenario.

“Un fuego sagrado anima los pechos de los bravos socorreños”

(Simón Bolívar)

²⁷ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Documentos que hicieron un país: Morillo: La Pacificación Con El Terror [Cuartel General de Santafé, 6 de junio de 1816] [En línea]. Tomo de la Biblioteca Familiar Colombiana de la Presidencia de la República, 1997. [Consultado el 13 de octubre de 2008]. Disponible en Internet vía: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/morillo.doc>

FUENTES HISTÓRICAS

- DOCUMENTALES – Editadas

COLOMBIA. Leyes, etc. Congreso de las Provincias Unidas: leyes, actas y notas / Compiladas por Eduardo Posada. 2 ed. Bogotá: Fundación Francisco de Paula Santander, 1989. 2 tomos

RODRIGUEZ PLATA, Horacio. La antigua provincia del Socorro y la independencia. Bogotá: Publicaciones editoriales Bogotá – Academia de Historia de Colombia, 1963. 807 p.

QUINTERO MONTIEL, Inés y MARTÍNEZ GARNÍCA, Armando. Ed. Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809 – 1822): Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fé. Bucaramanga, UIS, 2008. Colección Bicentenario. 2 tomos.

- BIBLIOGRÁFICAS - Historiográficas

OCAMPO LÓPEZ, Javier. El proceso político, militar y social de la independencia. En: JARAMILLO URIBE, Jaime. Dir. Manual de Historia de Colombia. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1978/1979. 2 Tomos

PÉREZ PINZÓN, Luís Rubén. Historia bicentaria de un día de revolución. El dilema entre las independencias y la construcción del Estado – Nación neogranadino. Bucaramanga: UIS, 2007. 109 p.

- ELECTRÓNICAS – Digitalizadas

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Documentos que hicieron un país: Morillo: La Pacificación Con El Terror (1816) [En línea]. Tomo de la Biblioteca Familiar Colombiana de la Presidencia de la República, 1997. [Consultado: 13 de octubre de 2008]. Disponible en Internet vía: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/morillo.doc>

CABALLERO, José María. Diario de la Independencia [En línea]. Bogotá, Talleres Gráficos Banco Popular. 1974. [Consultado: 13 de octubre de 2008]. Disponible en Internet vía: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/diarioindep/diario1.htm>

DECLARACIÓN de los derechos del hombre y del ciudadano (París, 26 de agosto de 1789) [En línea]. Publicado por Wikisource: Documentos Históricos. [Consultado: 13 de octubre de 2008]. Disponible en Internet vía: http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano